



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0203/2015-S3

Sucre, 12 de marzo de 2015

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

Acción de amparo constitucional

Expediente: 07884-2014-16-AAC

Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 68/2014 de 4 de julio, cursante de fs. 408 a 411 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Eynar Ivan Viscarra Anavi en representación legal de la empresa Confitera de Importaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada (CONFY IMPORT S.R.L.) contra Luis Gastón Lora Guarachi, Administrador de la Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB).

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

La empresa accionante por medio de su representante, mediante memorial presentado el 2 de julio de 2014, cursante de fs. 31 a 36 vta., manifestó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En la gestión 2014, realizó una operación de importación de mercancías, a través del número de Declaración Única de Importación (DUI) C-14534 de 5 de junio de 2014, la misma, hasta la fecha de interposición de la presente acción tutelar, no pudo ser levantada debido a que el 28 de mayo del mismo año "FOODCORP S.A.", pidió una medida de frontera.

Señaló que, Luis Gastón Lora Guarachi, Administrador de la Aduana Interior La Paz de la ANB -hoy demandado-, a más de un mes de la medida de frontera no dió curso al levante de la mercancía importada, pese a que el procedimiento de importación de consumo, establece que a partir de la asignación de un técnico aduanero, se cuenta con un plazo de cuarenta y ocho horas para el levante; asimismo, manifestó que ya vencieron los quince días hábiles de la medida de frontera dispuestos por el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI) y pese a sus reclamos, la ANB, continuó señalando que es el SENAPI la instancia que debe ordenar el levante de las mercancías, desconociendo así la competencia que le otorga la Ley General de Aduanas (LGA).

Refirió que, los funcionarios de la ANB aparte de no cumplir los plazos establecidos, inventaron procedimientos, puesto que el Reglamento de la Ley General de Aduanas, establece en su art. 120,

que es esta institución y no el SENAPI la que tiene la competencia para concluir con el despacho una vez que hayan vencido los diez días de dispuesta la medida en frontera, plazo para que el denunciante pruebe la violación de marcas o signos supuestamente alterados, además que, este plazo no puede ser ampliado discrecionalmente como ocurrió en el presente caso.

Por otro lado, refirió que “FOODCORP S.A.”, a la fecha no otorgó la cautela a su favor, puesto que si bien existía un cheque, el mismo estaba girado a nombre del SENAPI y no a nombre de CONFY S.R.L., no constituyendo una garantía válida; asimismo, indicó que el referido cheque tenía un tiempo de validez de treinta días; en consecuencia, la entidad aduanera debió proceder con el levante de la mercadería puesto que todos los plazos vencieron, incluso la ilegal y apócrifa ampliación de plazo inventada por el SENAPI, omitiendo cumplir lo dispuesto en el “...numeral V.A.9 del Procedimiento del régimen de importación para el consumo...” (sic), que otorga el plazo de cuarenta y ocho horas para el levante.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La empresa accionante a través de su representante, señaló como lesionados sus derechos al debido proceso, a la propiedad, al trabajo, a la petición y a los principios de igualdad, legalidad y “seguridad jurídica”, citando al efecto los arts. 115.II y 116 de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

I.1.3. Petitorio

Solicitó se “otorgue” la tutela solicitada, disponiendo que la autoridad demandada: a) Cumpla con lo dispuesto por “...en el numeral V.A.9 del Procedimiento del régimen de importación para el consumo ES DECIR EL LEVANTE Y SALIDA DE LA DUI C-14534 de 5 de junio de 2014 ya que transcurrió más de las 48 horas...” (sic); b) Cumpla lo dispuesto por el art. 120 del Reglamento a la LGA, que indica que es la Aduana y no el SENAPI la que dispone el levante y la continuidad del despacho; y, c) Se declare ilegal el cheque presentado por “FOODCORP S.A.” para la suspensión del despacho, ello, en razón a que el mismo no está girado a favor de CONFY S.R.L.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 4 de julio de 2014, conforme consta en el acta cursante de fs. 397 a 407, presente el representante legal de la empresa accionante, la parte demandada asistida de su abogado; y, los terceros interesados, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La empresa accionante, a través de su representante legal, ratificó in extenso el contenido de su memorial de amparo constitucional, y ampliando los términos del mismo, en audiencia, señaló que: 1) La mercancía importada consistía en sardinas enlatadas, y una vez ingresadas a territorio boliviano, se procedió a pagar los respectivos impuestos, elaborándose la declaración de importación “C145”; 2) De la DUI presentada, se comprobó que los impuestos fueron pagados a diferencia de “FOODCORP S.A.”; 3) El Régimen de Importación para el consumo, estableció en su “...pagina 10.9 tres canales verde, amarillo y rojo en este caso el sorteo a sido color amarillo...” (sic), lo que implicó que el técnico aduanero tenía el plazo de veinticuatro horas para realizar el examen documental, y en el presente caso, la asignación de técnico fue el 5 y 6 de junio de 2014, cuando debió realizarse en el plazo indicado; 4) “FOODCORP S.A.”, al enterarse de la importación de sardinas al territorio nacional, presentó medida de frontera al SENAPI, ante la cual, se emitió la Resolución que impuso la medida solicitada a objeto de verificar que la mercadería no viole derechos; empero,

la Ley General de Aduanas, también indicó que aplicada la medida, se tendrá el plazo de diez días para presentar pruebas que demuestran la afectación de derechos y si no ocurre ello, la administración aduanera, dará curso al despacho de la mercadería; 5) En el transcurso del plazo de diez días, se presentó un amparo constitucional que fue concedido, en razón a que no se podía disponer una medida de frontera, sin otorgar la cautela respectiva; por lo que, se ordenó preste la misma en el plazo de veinticuatro horas, y al cumplirse el plazo la Administración Aduanera Interior La Paz de la ANB, debió dar curso al despacho aludido; empero, de manera ilegal el SENAPI, dio el plazo de cinco días para presentar la indicada contra cautela, desconociendo lo dispuesto en la acción tutelar; y, 6) No existió ningún instructivo o norma que respalde la retención de su mercadería a más de treinta y dos días, violando así el manual de importación.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Walter Elías Monasterios Orgaz, en representación legal de la Administración de la Aduana Interior La Paz de la ANB, mediante informe escrito de fecha 4 de julio de 2014, cursante de fs. 297 a 300, señaló que: i) El SENAPI mediante nota CAR/SNP/DGE/DAJ 0037/2014 de 2 de junio de 2014, dirigida a la ANB, comunicó la suspensión de despachos aduaneros consignados a nombre del importador CONFY IMPORT S.R.L., por una supuesta falsificación a la marca “LIDITA”, medida que sólo puede ser levantada por la autoridad que la ordenó; ii) Si se aplica la no subsidiariedad del amparo constitucional e incluso si se llega a otorgar la tutela, ordenando el despacho de la mercadería, se puede causar un grave daño puesto que existe un riesgo que se compruebe la infracción denunciada, y por ende, se crearía un precedente dañino a los derechos de propiedad intelectual; iii) De acuerdo a las Partes de Recepción, entre el 30 de mayo y 1 de junio del mismo año, llegaron al país cuatro contenedores con mercadería perteneciente a CONFY IMPORT S.R.L., y ante la denuncia realizada por “FOODCORP S.A.”, el SENAPI, emitió una Resolución mediante la cual dispuso la suspensión del despacho aduanero de dicha mercadería por el lapso de diez días; así también, antes que concluya dicho plazo, la parte hoy accionante, presentó un amparo constitucional que fue concedido en parte, ordenándose al Director Jurídico del SENAPI imponga la medida de contra cautela a “FOODCORP S.A.” por el valor de la mercadería internada, ello, en base al art. 250 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), y dentro del plazo otorgado por el Tribunal de garantías, el SENAPI, emitió la Resolución de 17 de junio de 2014, por la cual, ordena que en el plazo de cinco días otorgue la contracautela; iv) Mediante nota de la misma fecha, el SENAPI puso en conocimiento de la ANB, que en la Resolución del amparo constitucional no se dispuso el levantamiento de la medida en frontera, y que dentro del plazo de los diez días, se interpuso recusación contra el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, por lo que el plazo se encontraría suspendido; v) Existen dos solicitudes presentadas por Eynar Iván Viscarra Anavi, representante de la empresa accionante, mismas que fueron efectuadas a título personal por lo que se concedió el plazo de cinco días para que presente poder que acredite su personería, caso contrario, se tendría los mismos por no presentados; y, vi) La Administración Aduanera Interior La Paz, no podría tomar ninguna decisión al estar pendiente un trámite de recusación y por ende los plazos suspendidos de acuerdo al art. 24 del DS 27113 de 23 de julio de 2003.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

René Claude Veizaga y Delfor Zapata Avendaño en representación legal de “FOODCORP S.A.”, mediante informe escrito, cursante de fs. 93 a 114, expresaron que: a) El accionante con la presente acción pretende consumir ilegalidades que no tienen relación alguna con derechos y garantías constitucionales, además que, no se demostró la existencia de lesión alguna; b) De acuerdo a la jurisprudencia constitucional como el Código Procesal Constitucional (CPCo), el accionante tenía que presentar a momento de interponer la acción tutelar el testimonio de poder que demuestre que está actuando en representación de una persona colectiva, situación que no se dio en la presente

acción, y que tampoco fue observada por el Tribunal de garantías como era su obligación, además que, se presentó prueba en fotocopias simples que eran ilegibles, extremos que son censurables, y es que se incumplió con la observación que hicieron a los requisitos mínimos para la admisión de la acción; c) El SENAPI cuenta con un Reglamento Interno de Propiedad Industrial y Observancia, en el cual se indicó que las diferentes resoluciones administrativas emitidas son impugnables, medios que debieron ser agotados por el accionante de manera previa a acudir al amparo constitucional; d) El impedimento para el levante de la mercadería, radica en una acción legal, como es la medida en frontera y que está reconocida por la Decisión 286 de la CAN, siendo por ende, una medida cautelar plenamente legal; e) El mismo día de la interposición del amparo constitucional, el accionante, formuló recusación contra el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, encontrándose consecuentemente suspendido el levante debido y el despacho aduanero a la suspensión de los plazos y en sí todo lo que tenga que ver la medida en frontera, ello conforme al DS 27113; f) Existió un trámite administrativo pendiente de resolución en la entidad aduanera, y es que, de acuerdo a la literal "B" del Procedimiento de Importación numeral 1.17, cuando se trata de un canal amarillo, conforme admite el propio accionante, se debe aplicar el procedimiento del anexo 4 y revisar la documental que ahí se indica, y recién, después de realizadas todas las formalidades, se podría dar lugar al levante, y el plazo de cuarenta y ocho horas al que hace referencia el accionante, únicamente, es aplicable cuando no existe ninguna observación, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que existe una observación al despacho y encontrándose además la medida en frontera; g) La realización de trámites aduaneros, no implicó que ya las mercaderías importadas sean legales, y en el presente caso, son productos chinos falsificados, ya que llevan una marca cuyo titular en el Estado Plurinacional de Bolivia es "FOODCORP S.A."; h) La legalidad de la medida en frontera, se encuentra en la Decisión 486 de la CAN, y el procedimiento del mismo, está en la legislación interna, en el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, esta es una facultad del Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI; y, i) El cheque entregado como contra cautela es suficiente garantía y está conforme al Código de Comercio (CCom) y se señaló que no existe un plazo para su otorgación.

Juan Pablo Villegas Urriolagoitia, Director de Asuntos Jurídicos en representación legal de Jhilda Gabriela Murillo Zarate, Directora General Ejecutiva, ambos del SENAPI, por informe escrito, presentando el 4 de julio de 2014, cursante de fs. 151 a 154 vta., refirió que: 1) El 16 de junio, Eynar Iván Viscarra Anavi en representación de CONFY IMPORT S.R.L. -entidad ahora accionante-, presentó recusación contra el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI; 2) Se emitió Resolución Administrativa (RA) REC-01/2014 de 18 de junio, aceptando la solicitud de recusación; 3) El 24 del mismo mes, mediante RA DGE/RECUS-002/2014, la Directora General Ejecutiva del SENAPI, se excusó de pronunciarse y resolver dicha recusación, declinando competencia ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, para resolver la misma; 4) El marco normativo del Régimen de Propiedad Industrial en Bolivia, se encuentra regulado por la Decisión 486 de la CAN, siendo ésta la norma supranacional de aplicación preferente y directa en materia de propiedad industrial, y de acuerdo al art. 410 de la CPE, se constituye en ley, además que, es una disposición que establece plazos y requisitos en determinados procesos de propiedad industrial; es decir, no es evidente que las medidas de frontera sean legisladas por normas internas; 5) Las medidas de frontera, se encuentran reguladas en los arts. 250 a 256 de la Decisión 486, cuyo objetivo es precautelar una posible vulneración a derechos de propiedad intelectual, y estas disposiciones, también establecen que a solicitud, el SENAPI, puede ordenar la suspensión de algún despacho aduanero; 6) Si bien, se establece el plazo de diez días, pero si en ese periodo se formaliza denuncia, este se convierte en un proceso de infracción de derechos de propiedad industrial y pasa a ser de competencia del Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI; y, 7) En el presente caso, si fuese necesario, se debería realizar una consulta al Tribunal Andino de Naciones, respecto a los puntos de controversia que se ameriten, además que, esta consulta es obligatoria para los Tribunales ordinarios de última instancia, sin que ello implique, un desconocimiento a su independencia y es que un Juez Nacional se vuelve un Juez Comunitario.

Asimismo, la misma autoridad del SENAPI a través de su representante legal, en audiencia, señaló que: i) De los timbres de los memoriales, presentados por el accionante, se tiene que los mismos, son para renovaciones y cambio de marca, no así, para procesos de infracción, oposición o complementarios; ii) El SENAPI, cumplió cabalmente con lo dispuesto por el Tribunal de garantías, no siendo evidente lo alegado por la parte accionante; iii) De acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Andino de Naciones, las normas comunitarias no derogan las normas internas, solo desplaza su aplicabilidad; iv) De la documental presentada, existe una formalización de la infracción, realizado por "FOODCORP S.A.", por lo que, es viable la medida en frontera; empero, debido a la recusación se retrasó todo; y, v) La recusación se interpuso contra el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, por cuanto, corresponde ser conocida por la misma Directora General Ejecutiva; sin embargo, al haber sido demandado en una anterior acción de amparo constitucional, paso el conocimiento del recurso al Ministerio de Desarrollo Productivo Plural.

Por su parte, el otro abogado del SENAPI -en condición de tercero interesado-, en audiencia, señaló que: a) En el presente caso, no se adjuntó prueba alguna que demuestren los actos vulneratorios a derechos, ni siquiera el acto administrativo emitido por la entidad aduanera, que haya demostrado la denegatoria para el levante y tampoco se adjuntó poder suficiente que permita a Eynar Iván Viscarra Anavi -representante del ente hoy accionante- interponer la presente acción tutelar; b) La mercadería, objeto de la medida en frontera, consistiría en sardinas enlatadas con fecha de vencimiento en el año 2018, por lo que no existiría ningún riesgo para que no se aplique el principio de "inmediatez"; y, c) Existirían medios para impugnar esta medida en frontera a los cuales el accionante no acudió.

I.2.4. Resolución

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución 68/2014 de 4 de julio, cursante de fs. 408 a 411 vta., denegó la tutela solicitada, bajo los siguientes fundamentos: 1) En el presente caso, existe un trámite aduanero que se encuentra en suspenso, además de una disposición del SENAPI que impone una medida en frontera; 2) El art. 54 del CPCo, refiere a que el amparo constitucional, se activa siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos o garantías constitucionales restringidos o suprimidos, y en el presente caso, existe un proceso que está suspendido en razón a la recusación presentada por el hoy accionante, el 30 de junio de 2014, incluso, en este período "FOODCORP S.A." presentó la contra cautela dispuesta por el Tribunal de garantías de una anterior acción de amparo constitucional, habiéndose dispuesto -en este caso-, también la remisión del memorial ante el Ministerio de Desarrollo y Economía Plural; y, 3) El SENAPI, dispuso mediante providencia, la remisión del cheque de contra cautela a la Dirección Administrativa y Financiera de esa misma Institución; de esa manera, si el hoy accionante tenía alguna observación a aquella determinación, se encontraba en la posibilidad de presentar el recurso administrativo que crea pertinente.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

II.1. Cursa nota con cite: CAR/SNP/DGE/DAJ 0037/2014 de 2 de junio, dirigida a la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, por la cual, el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, solicitó la suspensión de despacho aduanero de la firma CONFY IMPORT S.R.L. (fs. 74).

II.2. Por memorial presentado el 16 de junio de 2014, Eynar Iván Viscarra Anavi, representante de la actual entidad accionante, formuló recusación contra el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI (fs. 117 y vta.).

II.3. Mediante RA REC-01/2014 de 18 de junio, el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, admitió la recusación formulada por Eynar Viscarra Anavi en representación de Celia Dora Chura Tarqui representante de la empresa CONFY IMPORT S.R.L. -ahora accionante-, disponiendo la elevación de obrados del expediente signado IF-32/2014 a la Dirección General Ejecutiva del SENAPI, ello de conformidad a los arts. 21 y 22 del DS 27113 (fs. 282 a 284).

II.4. Mediante RA DGE/RECUS-002/2014 de 24 de junio, la Directora General Ejecutiva del SENAPI, declinó su competencia respecto a la recusación planteada contra el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, en razón a los principios de imparcialidad y el debido proceso, disponiendo la remisión de los antecedentes al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (fs. 286 a 288).

II.5. Por memorial presentado el 12 de junio de 2014, "FOODCORP S.A.", formuló demanda de observancia por infracción de derechos de propiedad industrial contra CONFY IMPORT S.R.L. -hoy accionante-, ante el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, solicitando que se proceda al decomiso de la mercadería falsificada (fs. 186 a 190 vta.), por su parte, el representante legal de la Empresa ahora accionante, presentó memorial el 26 del mismo mes y año, ante la Directora General Ejecutiva del SENAPI, respondiendo demandada de infracción, mereciendo como respuesta el decreto de 30 de ese mismo mes y año en el que se indica se esté a la recusación planeada (fs. 1 a 4).

II.6. El 26 de junio de 2014, "FOODCORP S.A.", presentó memorial por el cual señaló "Cumple lo ordenado y constituye contracautela.- " (sic), el cual fue respondido mediante providencia de 30 del mismo mes y año, que dispuso "Estese a la recusación planteada" (sic); y, sobre la contra cautela determinó que el cheque girado a favor de SENAPI sea remitido a la Dirección Administrativa y Financiera de esa institución (fs. 5 a 7).

II.7. A través de memorial presentado por Eynar Iván Viscarra Anavi en representación de CONFY IMPORT S.R.L. -actual ente accionante-, el 27 de junio de 2014, solicitó a la Directora Ejecutiva Nacional del SENAPI, se levante la medida en frontera y se proceda al despacho de la mercadería retenida, escrito que fue respondido por providencia de 30 de junio, indicando "Estese a la recusación planteada." (sic) (fs. 8 a 11).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El empresa accionante por intermedio de su representante, señala la lesión de los derechos invocados en la presente acción de amparo constitucional, debido a que la ANB se niega a dar curso a su solicitud de levante de mercancía importada, y si bien, sobre la misma, existe una medida en frontera impuesta por el SENAPI, la entidad aduanera contaba con un plazo de diez días para imponer la medida, y si en dicho plazo no se realizaba la acusación correspondiente, se debió proceder al levante de su mercancía; además que, la contra cautela dispuesta por el Tribunal de garantías, fue prestada fuera del plazo dispuesto de las veinticuatro horas.

III.1. Legitimación pasiva en la acción de amparo constitucional

El art. 33 del CPCo, refiere que para la presentación de las acciones de defensa, debe señalarse el nombre y domicilio contra quien se dirige la acción, identificando e individualizando al servidor público o a la persona individual o colectiva a quien se le atribuye la vulneración o supresión

de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, situación que permite establecer la legitimación pasiva, es “...la coincidencia que se da entre la autoridad que presuntamente causó la violación a los derechos y aquella contra quien se dirige la acción...” (SC 1349/2001-R de 20 de diciembre).

En aquellos casos, en los cuales mediante la acción de amparo constitucional se impugnan resoluciones administrativas o judiciales; la SC 0384/2010-R de 22 de junio, con relación a la falta de legitimación pasiva en casos emergentes de procesos judiciales, precisó que: “... para aquellos casos en los que los actos o decisiones denunciados de lesivos a los derechos fundamentales del recurrente, ahora accionante, hubiesen sido cometidos en la substanciación de un proceso judicial, la legitimación pasiva le corresponde al juez o tribunal que inicialmente ejecuto el acto o asumió la decisión, así como al juez o tribunal que tiene competencia para revisar y corregir esa actuación; criterio coincidente con el entendimiento de la SC 1740/2004 de 29 octubre, que señalo lo siguiente: ‘...en aquellos casos en los que el acto denunciado como ilegal es ejecutado por una autoridad y es otra la competente para revisar esa actuación a efecto de modificar, confirmar o revocar el acto puesto en su conocimiento, el recurso debe ser interpuesto contra ambas autoridades al tener legitimación pasiva, la primera por ejecutar el acto ilegal y la segunda por no corregirlo, de modo que al ser ambas responsables, deben asumir las consecuencias de sus actos’.

Por consiguiente, para que el recurso sea admitido o concedido, si es el caso, contra determinadas personas es imprescindible que éste sea dirigido contra todos los que cometieron el acto ilegal o la omisión indebida; es decir los agraviantes” (las negrillas y el subrayado nos corresponden).

Bajo esa óptica la SC 0979/2010-R de 17 de agosto, concluyó que: “...la legitimación pasiva es un requisito de procedencia de la acción de amparo, en la que el accionante debe demostrar esa vinculación entre la autoridad o particular demandado y el acto que impugna y, claro está, su derecho supuestamente vulnerado, es decir, que especifique e identifique claramente a los actores que vulneraron sus derechos y la relación directa entre los demandados y el acto que haya menoscabado o vulnerado sus derechos fundamentales, por lo que deberá dirigir esta acción contra todos aquellos que hayan participado de tales actos, de no hacerlo así, o al no identificar a todos los que cometieron tales actos, o de sólo darse una identificación parcial a pesar de que pudo identificarse a todos, o al no ser claros tales elementos; entonces la acción de amparo deberá ser declarada improcedente y se deberá denegar la tutela solicitada” (las negrillas nos corresponden).

III.2. Análisis del caso concreto

La empresa accionante a través de su representante, refiere que la Aduana Interior La Paz de la ANB, al evidenciar que no se estaba cumpliendo los plazos procesales, dentro del proceso administrativo aduanero, debió haber dispuesto el levante de la mercancía; sin embargo, dicha institución pese a sus pedidos se negó a tal proceder, desconociendo la normativa y el reglamento aduanero sobre importación de mercaderías; además que, “FOODCORP S.A.”, no prestó la contra cautela dispuesta por el Tribunal de garantías, la cual, debía efectivizarse en el plazo de veinticuatro horas, por lo que, al no haber cumplido con los plazos procesales, la entidad aduanera debió disponer el levante de la mercadería.

De los antecedentes, se evidencia que el Director de Asuntos Jurídicos del SENAPI, mediante nota “CAR/SNP/DGE/DAJ 0037/2014”, solicitó a la Presidenta Ejecutiva a.i. de la ANB, la aplicación de una medida en frontera de los contenedores que están a nombre de la empresa CONFY IMPORT S.R.L., la misma, que fue otorgada por el SENAPI, y el 10 de igual mes y año, “FOODCORP S.A.” formuló demanda de observancia por infracción a derechos de propiedad industrial contra CONFY IMPORT S.R.L., misma que fue respondida por Eynar Iván Viscarra Anavi -representante legal de esta última-,

mediante memorial presentado el 26 del referido mes y año, el cual mereció como respuesta la providencia “Estese a la recusación planteada”, la cual fue remitida al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural para su resolución.

Ahora bien, el ente accionante interpone la presente acción de amparo constitucional, señalando que el Administrador de la Aduana Interior La Paz de la ANB -hoy demandado-, debió disponer el levante de la mercadería al haber vencido el plazo de diez días de impuesta la medida de frontera, ello, conforme el art. 120 de la LGA, y es que es la institución competente para ello; empero, revisada la documentación arrojada al expediente se evidencia que el SENAPI, por Resolución de 2 de junio de 2014, dispuso conceder una medida de frontera a favor de “FOODCORP S.A.”, amparada en la Decisión 486 de la CAN, y art. 86 de la LGA; y que tiene como consecuencia, la suspensión de la operación aduanera, y si bien, según la empresa accionante, la medida impuesta tendría un plazo de vigencia de diez días, conforme a los antecedentes del proceso administrativo, estos hechos no pueden ser reclamados a la autoridad hoy demandada ya que de acuerdo a los datos del proceso, no fue la referida autoridad, quien ordenó tal medida, careciendo de legitimación pasiva para responder por las pretensiones planteadas en la presente acción, pues si bien, la misma es competente para el inicio y conclusión del proceso de importación, en el presente caso, dicho proceso se encuentra suspendido por una medida de frontera ordenada por el SENAPI, entidad a la cual le corresponde pronunciarse al respecto; aspecto que evidencia una ausencia de legitimación pasiva de la autoridad actualmente demandada, y que impide a este Tribunal constitucional Plurinacional analizar la problemática planteada, pues es evidente que la Empresa ahora accionante no demostró la vinculación existente entre la medida de frontera que suspendió el proceso aduanero y la autoridad hoy demandada.

Sobre la contra cautela otorgada por “FOODCORP S.A.”, la cual hubiera sido prestada fuera del plazo establecido por el Tribunal de garantías, como emergencia de una anterior acción de amparo constitucional que estuvo dirigida contra autoridades de SENAPI, corresponde señalar que no compete a este Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar el incumplimiento y las consecuencias que pudieran emerger del mismo, pues si la entidad ahora accionante considera que “FOODCORP S.A.”, incumplió con el plazo otorgado a en otra acción de tutela, debe acudir ante el Tribunal de garantías que dictó la misma, observando lo previsto por el art. 16 del CPCo.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al denegar la tutela solicitada, aunque con otros fundamentos actuó correctamente

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: CONFIRMAR Resolución 68/2014 de 4 de julio, cursante de fs. 408 a 411 vta., pronunciada por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y, en consecuencia, DENEGAR, la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA